



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE
GACETA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO SUCRE



ACUERDO DEL 5 DE FEBRERO DE 1884

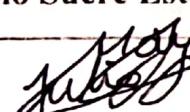
Artículo 1.- Se crea un Órgano Municipal para registrar los actos del Concejo Municipal y de las demás corporaciones y autoridades del Distrito, con nombre de **GACETA MUNICIPAL** del Distrito Sucre.

Artículo 2.- todos los actos que registre la **GACETA MUNICIPAL** tendrán autenticidad desde que aparezcan en ella, para las autoridades como para los ciudadanos.

CUMANÁ, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

Nº 214 EXTRAORDINARIA

RESUMEN: REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE, aprobada en Sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio Sucre Estado Sucre el 30/11/2021.-


ABOG. JULIO MAYO
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE

Según Acta de Instalación del 07/01/2021
Gaceta Municipal Nº 17 de Fecha 07/01/2021





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre, consciente de los retos que en materia económica enfrenta nuestro país y atendiendo la necesidad de cumplir los objetivos específicos establecidos en el Plan de la Patria de compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria, así como el de mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico ha estado trabajando en la misión de dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política a las mesas técnicas que ha ordenado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en materia tributaria.

Ante las reformas llevadas a cabo con ocasión de la implementación del convenio ratificado ante el Consejo Bolivariano de Alcaldes, el cual desarrolló los modelos de ordenanzas para regular los instrumentos tributarios de cada municipio, hemos visto este año 2021 el comportamiento de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y con la intención de mejorar aún más el régimen tributario del municipio Sucre del estado Sucre, con miras a lograr una verdadera armonización y coordinación, dando exacto cumplimiento a lo establecido en la constitución y demás leyes de la República, se presenta una nueva Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Publicidad Comercial del Municipio Sucre del estado Sucre. En este sentido, dado que las ordenanzas en materia tributaria son dinámicas, se ha determinado la necesidad de presentar la siguiente reforma para cumplir los objetivos en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria en el marco de un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia con carácter federal descentralizado.

El estudio permanente y dinámico de las ordenanzas tributarias se hace con el objetivo primordial de ajustar el marco normativo con miras a lograr una cultura tributaria que genere conductas favorables al cumplimiento fiscal y contrarias a las actitudes evasivas, por medio de la transmisión de ideas y valores que sean asimilados en lo individual y aceptados en lo social, para obtener un cambio cultural que, en definitiva, se traduzca en aumento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Para lograr lo antes dicho, en esta reforma se tomó en cuenta, principalmente el ajuste del Petro para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares soberanos, pero con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer ese ecosistema. Esto con la intención de generar cantidades ajustadas a la realidad económica del país sin afectar los intereses del Municipio, mejorando así la recaudación tributaria municipal.

Veremos entonces, en esta nueva Ordenanza de Impuesto sobre Publicidad Comercial del Municipio Sucre del estado Sucre, la aplicación de un modelo de administración tributaria municipal que armoniza fundamentos legislativos y procesos operativos con miras a optimizar el cumplimiento voluntario del contribuyente; mejorar la productividad en la recaudación, fiscalización y cobranza; mejorar la calidad de los servicios al contribuyente; prevenir la evasión fiscal; formar equipos de alto desempeño para lograr aumentar la conciencia tributaria, sin generar cargas tributarias excesivas o confiscatorias a los contribuyentes y promover la armonización y el intercambio de información entre los distintos niveles de administración tributaria nacional, estadal y municipal.





El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, presenta la siguiente **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE**, en la cual:

1. Se modifica el artículo 10, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 10. En el caso de estructuras permanentes instaladas en lugares fijos tales como carteleras, vallas y similares, destinadas a exhibir publicidad comercial, antes de dar respuesta a la solicitud presentada, se requerirá adicionalmente, la opinión de la Dirección de Ingeniería Municipal o ante quien haga sus veces y el comprobante de pago de las respectivas tasas.

PARÁGRAFO ÚNICO. La solicitud del permiso para la instalación de las estructuras a que se refiere el presente artículo, causará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de un (01) Petro por metros cuadrados anuales. La tasa será pagada cada vez que se renueve el permiso.

2. Se modifica el artículo 20, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 20. La publicidad comercial que se pinte o se fije en las calzadas o en los brocales de las aceras por cualquier medio, pagará el dos por ciento (2%) de un (01) Petro, por metro cuadrado, por cada año.

3. Se modifica el artículo 21, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 21. La publicidad que se efectúe en bonos y billetes, en autobuses o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos o de estacionamientos, en cajetillas de fósforos, en estampillas, tapas u otros medios similares, pagarán por cada producto anunciado un impuesto de diez por ciento (10%) de un Petro por cada cien ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: No habrá lugar al pago del impuesto a que se contrae la presente ordenanza, en los supuestos de que los medios regulados por este artículo publiquen solo la denominación de la empresa emisora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un mismo propietario tenga varios establecimientos, líneas de transporte, locales de espectáculos, entre otros, cada uno de ellos se considerará, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, como una empresa separada.

4. Se modifica el artículo 22, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 22. Toda publicidad por medio de bonos, cupones, tapas, etiquetas o similares, destinados a ser cambiados por dinero y objetos de valor, requerirá permiso expreso de la Administración Tributaria Municipal, y pagará el diez por ciento (10%) de un Petro por cada cien ejemplares o fracción.

5. Se modifica el artículo 23, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 23. Las marquesinas, toldos y sombrillas que se utilicen con fines de Publicidad Comercial pagarán a la Administración Tributaria Municipal el diez por ciento (10%) de un Petro po



año y por unidad.

6. Se modifica el artículo 24, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 24. Las pancartas utilizadas con fines publicitarios pagarán el veinte por ciento (20%) de un Petro por unidad y tendrán un tiempo de exhibición de ocho (8) días, pudiendo prorrogarse por plazos similares, mediante renovación de permiso y cancelación del impuesto correspondiente al nuevo lapso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La misma cantidad pagarán las pancartas que inviten a cualquier espectáculo público, cuando la entrada no fuere gratuita; queda a salvo lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 18 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las pancartas contentivas de la publicidad comercial promuevan eventos de carácter institucional, la Administración Tributaria Municipal, podrá rebajar parcialmente el impuesto a pagar hasta por un máximo de cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez concluido el lapso de exhibición de las pancartas, el interesado deberá proceder a retirarlas. De lo contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará su remoción e impondrá al infractor una multa equivalente al monto del impuesto cancelado.

7. Se modifica el artículo 25, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 25. Los avisos, banderas, banderolas, bambalinas, o cualquier medio similar indicadores de subastas, remates, liquidaciones, ofertas y similares, que estén colocados a la vista exterior del público, pagarán por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción, el cinco por ciento (5%) de un Petro.

8. Se modifica el artículo 26, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 26. Los locales comerciales de libre acceso al público podrán hacer, en su interior, cualquier tipo de publicidad para destacar, resaltar, exhibir, demostrar o degustar los productos que sean ofrecidos en los mismos y pagarán por año el diez por ciento (10%) de un Petro.

9. Se modifica el artículo 27, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 27. La publicidad comercial estampada, impresa o grabada en prendas de vestir, tales como camisas, fanelas, delantales, sombreros, gorras y otras de similar naturaleza, aunque su distribución fuere gratuita, pagará por 10 unidades o fracción la cantidad de cinco por ciento (5%) de un Petro.

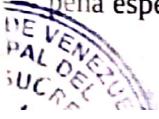
PARÁGRAFO PRIMERO. Cada prenda deberá llevar impresa el nombre o razón social de la empresa estampadora, quien será responsable de la veracidad de la información suministrada sobre el número de ejemplares impresos, grabados o estampados. Cuando este requisito no se cumpla, el impuesto será cobrado por estimación de oficio a la empresa productora o vendedora del producto publicitario.

10. Se modifica el artículo 34, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 34. Todo aquel que efectuare publicidad sin haber solicitado y obtenido el permiso respectivo o sin haber satisfecho el impuesto correspondiente será sancionado con multa equivalente de dos (2) a cuatro (4) petros, sin perjuicio del pago del impuesto. Si el impuesto y la multa no fueren pagados, la Administración Tributaria Municipal ordenará la remoción del medio de publicidad utilizado y la apertura del procedimiento correspondiente de cobro.

11. Se modifica el artículo 35, el cual quedará redactado así:

ARTÍCULO 35. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza que no tengan pena especial serán sancionadas con multa de uno (1) a dos (2) petros.





El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD
COMERCIAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. La Publicidad Comercial instalada, transmitida o distribuida en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, queda sometida al pago del impuesto y a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta ordenanza se entiende por Publicidad Comercial todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio de comunicación, destinado a dar a conocer, promover o divulgar productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles con la finalidad de atraer, de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

ARTÍCULO 3. Toda publicidad comercial deberá ajustarse a la verdad, no dañar el medio ambiente y deberá expresarse correctamente en idioma castellano, permitiéndose solamente el uso de palabras en idiomas extranjeros cuando no sean traducibles al castellano, o cuando se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas. Una publicidad en idioma indígena, será permitida aun sin traducción al castellano.

ARTÍCULO 4. Todo anuncio publicitario deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación mientras permanezca en exhibición. En caso de desperfectos, si el contribuyente no procediera a reparar el deterioro en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación que le remitiera la Administración Tributaria Municipal, este Despacho podrá ordenar el retiro de la publicidad sin que el contribuyente pueda reclamar su devolución ni la reducción del impuesto cancelado. Los gastos que ocasione la remoción del anuncio correrán por cuenta del contribuyente quien no podrá alegar deterioro de ninguna especie derivado de tal acción.

PARÁGRAFO ÚNICO. El anuncio retirado quedará en depósito para garantizar el pago de los gastos ocasionados por la remoción. Transcurridos quince (15) días de la remoción sin que el interesado haya recuperado el anuncio, la municipalidad podrá disponer libremente de él para resarcir los gastos ocasionados. Cualquier excedente, si lo hubiere quedará en beneficio del Municipio.



ARTÍCULO 5. Toda publicidad comercial que se coloque en los frentes de los edificios deberá estar fijada en el mismo plano de la pared, a una altura no menor de tres metros (3,00 m) contados a partir del borde inferior del anuncio sin que la misma obstruya la ventilación y la luz del inmueble.

SECCIÓN II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 6. No podrá realizarse ninguna clase de publicidad comercial sin que el contribuyente haya obtenido el permiso respectivo, cancelando el monto del impuesto y de la tasa. En los casos especialmente previstos en la presente ordenanza, una vez vencido el permiso, el contribuyente no podrá continuar realizando la publicidad sin antes proveerse de un nuevo permiso para lo cual debe formalizar su solicitud de renovación ante la Administración Tributaria Municipal, con por lo menos diez días hábiles antes de la extinción del permiso anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO. El lapso para el cual se otorga el permiso para realizar cualquier tipo de actividad publicitaria regulada por la presente ordenanza, no puede excederse más allá del 31 de diciembre del año en el cual se otorgue el permiso.

ARTÍCULO 7. Para ejercer la actividad que regula la presente ordenanza, las empresas de publicidad, los fabricantes de carteles publicitarios y las demás personas naturales o jurídicas que habitualmente elaboren, instalen, distribuyan o transmitan anuncios comerciales, así como los que exhiban alguna publicidad de naturaleza permanente, deberán registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, y presentar, las veces que les sea requerida, la solvencia de Actividad Económica correspondiente al municipio donde estén radicados.

ARTÍCULO 8. Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad comercial de manera eventual, deberán solicitar el permiso y pagar el impuesto a que se contrae la presente ordenanza de publicidad cada vez que vayan a realizar la publicidad. En la solicitud deberá indicarse el nombre del representante legal de la empresa, quien deberá suscribir dicha solicitud. Las personas jurídicas deberán consignar el acta constitutiva y estatutos respectivos, así como la licencia de actividad económica correspondiente y el último recibo cancelado por este concepto.

ARTÍCULO 9. El permiso indicado en la presente sección, será solicitado por los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente información:

1. En el caso de contribuyentes que realicen la actividad gravada por la presente ordenanza de manera habitual, constancia de inscripción en el municipio para ejercer esa actividad, según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.
2. Solvencia de actividad económica del municipio donde el interesado este radicado.
3. En el caso de instalación de publicidad para ser expuesta en estructuras permanentes ubicadas en lugares fijos, se requiere la descripción de la publicidad y sus dimensiones (o una maqueta a escala), ubicación exacta, autorización del propietario del inmueble o del terreno donde se ha planificado la instalación, en caso de que el mismo fuere propiedad de particulares.

ARTÍCULO 10. En el caso de estructuras permanentes instaladas en lugares fijos tales como carteleras, vallas y similares, destinadas a exhibir publicidad comercial, antes de dar respuesta a la solicitud presentada, se requerirá adicionalmente, la opinión de la Dirección de Ingeniería Municipal o ante quien haga sus veces y el comprobante de pago de las respectivas tasas.

PARÁGRAFO ÚNICO. La solicitud del permiso para la instalación de las estructuras a que se refiere el presente artículo, causará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de un (01) Petro por metros cuadrados anuales. La tasa será pagada cada vez que se renueve el permiso.

SECCIÓN III DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 11. A los fines de esta Ordenanza es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice, promueva o pague la publicidad por su cuenta o cuenta de tercero. Cuando la publicidad se haga a favor de terceros, estos serán solidariamente responsables ante el Municipio del pago del impuesto y del cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

SECCIÓN IV DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 12. El impuesto causado por el ejercicio de la actividad gravada por la presente ordenanza, deberá cancelarse en las oficinas receptoras indicadas por la Administración Tributaria Municipal, previa obtención de la autorización por parte de dicha dependencia.

ARTÍCULO 13. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7 de la presente ordenanza quedarán sujetos a las siguientes disposiciones relativas a determinación, liquidación y pago del impuesto de publicidad comercial

1. Dentro del mes de diciembre de cada año, deberán presentar una Declaración Jurada, en la cual indicarán el tipo de publicidad que explotarán en el año civil siguiente a la determinación del impuesto a pagar. Los contribuyentes que inicien la publicidad durante el curso del año están obligados a realizar la Declaración Jurada y pagar el impuesto correspondiente al semestre respectivo dentro de los quince días siguientes a la obtención del permiso.

2. La liquidación del impuesto será por anualidades, tomando como base el año civil y las Declaraciones Juradas. Su pago será mensual. Cuando la publicidad se inicie durante el curso del año, pagarán proporcionalmente hasta el final del mismo. A tales efectos, las fracciones de tiempo equivalen a meses completos.

3. Cuando la liquidación del impuesto sea inferior al cinco por ciento (25%) de un (01) Petro, el pago se hará en una sola porción dentro de los primeros quince 15 días del primer mes del año, o de la fecha en que se obtuvo el permiso respectivo.

4. El período normal de pago será durante los primeros quince (15) días de cada mes. Vencido el mismo se abrirá un segundo período de igual duración, durante el cual los contribuyentes cancelarán sus obligaciones con un recargo del veinte por ciento (20%), calculado sobre el impuesto adeudado.

5. Transcurrido el segundo período de pago, a que se refiere el numeral anterior, los contribuyentes que no hayan cancelado sus obligaciones estarán obligados a pagar adicionalmente intereses de mora calculados con base a lo establecido en el Código Orgánico Tributario, quedando obligada la Administración Tributaria Municipal, a dar inicio al procedimiento correspondiente para el cobro de lo adeudado más los gastos del procedimiento.

ARTÍCULO 14. Para los contribuyentes que exploten medios publicitarios que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas y similares, la determinación, liquidación y pago del impuesto se hará una vez obtenido el permiso respectivo.

ARTÍCULO 15. En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los aforos

establecidos a los diferentes medios.

ARTÍCULO 16. La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como las bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza pagarán el cincuenta por ciento (50%) adicional del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

CAPITULO II
DE LAS DIVERSAS CLASES DE PUBLICIDAD Y SU IMPUESTO
SECCIÓN I
PUBLICIDAD EN FOLLETOS, AFICHES Y HOJAS IMPRESAS

ARTÍCULO 17. Toda publicidad realizada en hojas volantes, afiches, folletos, almanaques, guías, mapas, planos, agendas y publicidad similares de circulación ocasional, que se ofrezcan a la venta o se distribuyan gratuitamente pagarán a razón de un Petro (1 Petro) por cada mil ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las publicaciones previstas en el este artículo, cada ejemplar llevará su correspondiente pie de imprenta, con indicación del total de ejemplares impresos. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada, y deberá exigir a su cliente la presentación del recibo de cancelación del impuesto respectivo. Las empresas editoras y/o distribuidoras serán solidariamente responsables del pago del impuesto correspondiente.

SECCIÓN II
PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS, MURALES, CARTELES, AVISOS Y OTROS
ANUNCIOS FIJOS

ARTÍCULO 18. Toda publicidad que se realice por medio de vallas, murales, carteles o avisos, ya sean impresos, pintadas o formados por materiales recortados, que representen, letras, colores alusivos a la marca o producto comercial, objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público pagará por semestre, y por metro cuadrado o fracción, la cantidad de dos por ciento (2%) de un (01) Petro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si un mismo instrumento publicitario, de los citados en el presente artículo, contiene publicidad de más de un anunciante, se pagará el impuesto proporcional al espacio ocupado en el citado instrumento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúa del pago del impuesto al que se refiere este artículo, la publicidad que se realice en el interior o exterior de los locales de espectáculos públicos, cuando la misma se refiera a actos o eventos presentados en el mismo local.

ARTÍCULO 19. El tamaño máximo, lugares de instalación y demás requisitos de los instrumentos publicitarios mencionados en esta sección, serán fijados por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, de la Dirección de Ingeniería o a quien corresponda.

ARTÍCULO 20. La publicidad comercial que se pinte o se fije en las calzadas o en los brocales de las aceras por cualquier medio, pagará el dos por ciento (2%) de un (01) Petro, por metro cuadrado, por cada año.

SECCIÓN III
PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES Y CUPONES

ARTÍCULO 21. La publicidad que se efectúe en bonos y billetes, en autobuses o cualquier otro medio

GACETA DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE

de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos o de estacionamientos, en cajetillas de fósforos, en estampillas, tapas u otros medios similares, pagaran por cada producto anunciado un impuesto de diez por ciento (10%) de un Petro por cada cien ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: No habrá lugar al pago del impuesto a que se contrae la presente ordenanza, en los supuestos de que los medios regulados por este artículo publiquen solo la denominación de la empresa emisora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un mismo propietario tenga varios establecimientos, líneas de transporte, locales de espectáculos, entre otros, cada uno de ellos se considerará, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, como una empresa separada.

ARTÍCULO 22. Toda publicidad por medio de bonos, cupones, tapas, etiquetas o similares, destinados a ser cambiados por dinero y objetos de valor, requerirá permiso expreso de la Administración Tributaria Municipal, y pagará el diez por ciento (10%) de un Petro por cada cien ejemplares o fracción.

SECCIÓN V

PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS, SOMBRILLAS, PANCARTAS, BANDERAS, BANDEROLAS, BAMBALINAS Y PRENDAS DE VESTIR

ARTÍCULO 23. Las marquesinas, toldos y sombrillas que se utilicen con fines de Publicidad Comercial pagarán a la Administración Tributaria Municipal el diez por ciento (10%) de un Petro por año y por unidad.

ARTÍCULO 24. Las pancartas utilizadas con fines publicitarios pagarán el veinte por ciento (20%) de un Petro por unidad y tendrán un tiempo de exhibición de ocho (8) días, pudiendo prorrogarse por plazos similares, mediante renovación de permiso y cancelación del impuesto correspondiente al nuevo lapso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La misma cantidad pagarán las pancartas que inviten a cualquier espectáculo público, cuando la entrada no fuere gratuita; queda a salvo lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 18 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las pancartas contentivas de la publicidad comercial promuevan eventos de carácter institucional, la Administración Tributaria Municipal, podrá rebajar parcialmente el impuesto a pagar hasta por un máximo de cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez concluido el lapso de exhibición de las pancartas, el interesado deberá proceder a retirarlas. De lo contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará su remoción e impondrá al infractor una multa equivalente al monto del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 25. Los avisos, banderas, banderolas, bamballnas, o cualquier medio similar indicadores de subastas, remates, liquidaciones, ofertas y similares, que estén colocados a la vista exterior del público, pagarán por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción, el cinco por ciento (5%) de un Petro.

ARTÍCULO 26. Los locales comerciales de libre acceso al público podrán hacer, en su interior, cualquier tipo de publicidad para destacar, resaltar, exhibir, demostrar o degustar los productos que sean ofrecidos en los mismos y pagarán por año el diez por ciento (10%) de un Petro.

ARTÍCULO 27. La publicidad comercial estampada, impresa o grabada en prendas de vestir, tales como camisas, franelas, delantales, sombreros, gorras y otras de similar naturaleza, aunque su distribución fuere gratuita, pagará por 10 unidades o fracción la cantidad de cinco por ciento (5%) de un Petro.

PÁRÁGRAFO PRIMERO. Cada prenda deberá llevar impresa el nombre o razón social de la empresa estampadora, quien será responsable de la veracidad de la información suministrada sobre el número de ejemplares impresos, grabados o estampados. Cuando este requisito no se cumpla, el impuesto será cobrado por estimación de oficio a la empresa productora o vendedora del producto publicitario.

PÁRÁGRAFO SEGUNDO. Quedan excluidos de esta disposición las prendas de vestir que se distribuyan entre el personal de una empresa, siempre que sólo contengan la denominación de la empresa o el nombre del producto que fabrique o venda.

SECCION XII OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 28. Toda publicidad comercial que se efectúe por Medios no clasificados en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones análogas que le sean aplicables a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO III DE LAS EXENCIOS AL IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA

ARTÍCULO 29. No están sujetas al pago de impuestos que se establece la presente ordenanza:

1. La publicidad destinada exclusivamente a fomentar el turismo hacia Venezuela o dentro del país.
2. Las placas particulares, cuyo tamaño no excede de trescientos centímetros cuadrados (300 cm^2)
3. Las placas de los profesionales y artistas en general siempre que solo indiquen nombre, profesión, especialidad y dirección. Si dicha placa fuere luminosa o excediera de un metro cuadrado ($1,00 \text{ m}^2$) quedara sujeta al pago de impuesto respectivo.
4. Los carteles, avisos y demás publicaciones de ofertas y demandas de trabajo referidos exclusivamente a ese fin.
5. La publicidad de las loterías de beneficencia pública.
6. La publicidad de conciertos instrumentales o vocales y de las exhibiciones de artes y oficios.
7. La publicidad de espectáculos teatrales cuando, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, se consideren de carácter educativo, cultural o benéfico.
8. Las marcas de fábrica comúnmente usadas en los vehículos y colocados en la parte trasera de estos en la delantera, en la tapa del motor o en las tazas de las ruedas, como también las marcas de fábrica de la carrocería de los autobuses y demás vehículos.
9. Las pizarras eléctricas utilizadas exclusivamente para anunciar noticias periodísticas.
10. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos pedestales, lápidas, cruces mortuorios, alegorías o figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de ciento cincuenta centímetros cuadrados (150 cm^2).
11. La publicidad que se realice por medio de periódicos, revistas y radio emisoras.
12. Las lápidas indicadoras del ingeniero constructor y arquitecto de edificios y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado (1 m^2).
14. La publicidad grabada en uniformes de equipos deportivos radicados en el Municipio.

ARTÍCULO 30.- Las exenciones contenidas en el artículo anterior no menoscaban las facultades de la Alcaldía a través de la Administración Tributaria Municipal, de prohibir o remover los medios de publicidad utilizados cuando estos sean manifiestamente antiestéticos o constituyan peligro para las personas o bienes.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Queda terminantemente prohibido toda la clase de publicidad.

1. Que sea contraria al orden público, a la inseguridad nacional, a las buenas costumbres o que ofendan la moral.
2. Que pretenda hacer aparecer el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos como inofensivo o beneficioso para la salud.
3. Que utilice la actividad deportiva como incentivo para promover el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos.
4. Que use la bandera o Escudo Nacional o del Estado, o las efigies o nombres de héroes de la nacionalidad.
5. Que se efectué con megáfonos o altoparlantes instalados de las vías públicas o colocadas en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multas de uno (1) a cuatro (4) petros, la cual no dispensa al contribuyente de la obligación de retirar la publicidad.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe la colocación de cualquier medio de publicidad comercial.

1. En las plazas, parques, muros, postes, alambrados y árboles y en las avenidas y lugares que por decreto señale el Alcalde.
2. En los caminos, carreteras, calles y avenidas, cuando dificulte la visión del paisaje constituya un factor de degradación ambiental u obstaculice el tránsito o la seguridad de este.
3. En el interior y paredes exteriores de los cementerios.
4. Las señales destinadas a regular el tránsito.
5. En las calles, avenidas, paseos o caminos por medio de pancartas o fajas transversales que crucen, aun cuando no interfiera en el libre tránsito.
6. En paredes, postes, puertas, ventanas, pilares, y similares, expuestos en la vía pública, cuando el retiro de la propaganda ocasiona deterioro en la superficie sobre la cual se ha fijado.
7. En los vidrios delanteros y traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda estorbar su manejo o circulación o que resulte inconveniente para el tránsito.
8. En los vehículos de uso colectivo, cuando se trate de propaganda sonora por megáfonos o altoparlantes.
9. En los carteles, tableros o letreros que sea manifiestamente antiestéticos o que por sus dimensiones, formas o calidad de material de cual estén construidos constituyan, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, un peligro para las personas o las cosas.
10. En los inmuebles particulares, cuando no se cuente con la autorización expresa del propietario.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multa de uno (1) a cuatro (4) petros. La aplicación de la sanción que aquí se establece no dispensa al contribuyente de la obligación de retirar la publicidad efectuada en contravención con este artículo.

ARTÍCULO 33.- La no comparecencia a las citaciones expedidas por los funcionarios municipales, con relación al cumplimiento de esta ordenanza, será sancionada con multa de uno (1) a dos (2) petros.

ARTÍCULO 34. Todo aquel que efectuare publicidad sin haber solicitado y obtenido el permiso respectivo o sin haber satisfecho el impuesto correspondiente será sancionado con multa equivalente de dos (2) a cuatro (4) petros, sin perjuicio del pago del impuesto. Si el impuesto y la multa no fueren pagados, la Administración Tributaria Municipal ordenará la remoción del medio de publicidad utilizado y la apertura del procedimiento correspondiente de cobro.

ARTÍCULO 35. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza que no tengan pena especial serán sancionadas con multa de uno (1) a dos (2) petros.

ARTÍCULO 36. La responsabilidad en los casos de infracción a la presente ordenanza recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 11.

ARTÍCULO 37. Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

CAPÍTULO V RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 38. Todo contribuyente podrá dirigir peticiones e interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra los actos que fijen tributos, apliquen sanciones o afecten, de cualquier forma sus derechos.

ARTÍCULO 39. Todo contribuyente estará obligado a concurrir a las oficinas la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido, previa notificación hecha por el funcionario competente, para la tramitación de asuntos referidos a esta ordenanza.

ARTÍCULO 40. Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que afecten en cualquier forma los derechos de los administradores por motivos relativos a la determinación, liquidación de tributos, y de aplicación de sanciones, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición de los recursos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y demás normas aplicables.

PÁGRAFO ÚNICO. Los procedimientos relacionados con las actuaciones de las autoridades municipales, que no estén directamente referidos a la determinación y liquidación de tributos se regirán por las disposiciones aplicables en materia de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41. Los contribuyentes que se hayan inscrito con anterioridad en el Registro que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal, deberán adeudar su registro a los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42. Queda derogada cualquier otra norma que colida con lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 43. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2022.



GACETA DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE

ARTICULO 44. Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Años 211 de la Independencia y 162° de la Federación y 22 de la Revolución Bolivariana



LCDO. LUIS JAVIER SIFONTES BORGES
Alcalde del Municipio Sucre
del Estado Sucre
Acta No 33 de fecha 16/12/2017
G.M.E. No 721 de fecha 16/12/2017

